

**PERÚ****Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos****Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos**

## **TRIBUNAL REGISTRAL**

### **RESOLUCIÓN No. – 2425- 2022 – SUNARP-TR**

**Lima, 23 de junio de 2022.**

**APELANTE** : **JULIO ERNESTO ESCARZA BENÍTEZ, notario de Arequipa.**  
**TÍTULO** : N° 606679 del 1/3/2022 (SID).  
**RECURSO** : Presentado el 25/5/2022.  
**REGISTRO** : Testamentos de Arequipa.  
**ACTO** : Otorgamiento de Testamento.  
**SUMILLA** :

#### **DOMICILIO DEL TESTADOR**

La falta de indicación de domicilio en el parte notarial de otorgamiento del testamento no impide identificar la Oficina Registral competente para su inscripción, debiendo presumirse que si se solicita la inscripción ante determinada Oficina Registral ello obedece a que se trata del domicilio del testador.

#### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el presente título se solicita, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción en el Registro de Testamentos de Arequipa del testamento otorgado por Pablo Sabino Carpio Pinto.

Para tal efecto, se adjunta parte notarial del testamento del 28/2/2022 extendido ante notario de Arequipa Julio Ernesto Escarza Benítez.

#### **II. DECISIÓN IMPUGNADA**

La registradora pública del Registro de Testamentos de Arequipa Regina Torres López denegó la inscripción formulando observación en los términos siguientes:

##### **“1.- ANTECEDENTES:**

Se Solicita la inscripción registral de la anotación de otorgamiento de testamento.

##### **2.- ANÁLISIS:**

Conforme al art. 5 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas se debe de indicar el domicilio del testador, a efectos de determinar la competencia registral; sin embargo no se cumplió con dicho requisito, por lo que sírvase subsanar en la forma legal correspondiente.

##### **3. DECISIÓN:**



Se procede a observar el presente título, al amparo de lo establecido en el art. 2011° del C.C., en vía de aclaración e información complementaria. (...).”

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El recurrente fundamenta su apelación en los siguientes términos:

- El parte notarial especial presentado contiene absolutamente todos los requisitos que son regulados en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1049, concordante con el artículo 10 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas.

- La registradora a cargo denegó la inscripción a pesar de que, en anteriores oportunidades, ella misma y otros registradores han calificado e inscrito títulos en los que se había presentado como título formal instrumentos con exactamente las mismas características del presentado en esta oportunidad, lo que transgrede gravemente la norma contenida en el artículo 33 numeral a.2, tercer párrafo del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP).

- El dato requerido por la registradora (domicilio del testador) no es esencial, toda vez que no constituye un elemento del contenido del asiento de inscripción de otorgamiento de testamento, según se detalla del artículo 20 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas.

- Dicho dato, que constituye parte del contenido del testamento, está expresamente prohibido por la norma del artículo 71 del Decreto Legislativo N° 1049; es por ello que el legislador no lo ha considerado como elemento que deba ser insertado en el parte especial para la inscripción del otorgamiento de testamento.

- De otro lado, según lo desarrollado en la primera parte del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1049, es el notario quien asume responsabilidad en determinar la Oficina Registral competente para inscribir el acto rogado, teniendo en cuenta las reglas contenidas en el artículo 2040 del Código Civil (domicilio del testador y en el lugar de ubicación de los inmuebles).

- Según el artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, el registrador no puede exigir datos o documentos adicionales, y debe limitar su función calificadora a lo estrictamente señalado en las normas citadas; de lo contrario se vulneraría principios generales como son el de predictibilidad y de seguridad jurídica, pues podríamos llegar al extremo de que el registrador no tenga límite alguno en la calificación y pueda solicitar arbitrariamente cualquier dato o documento adicional, lo que constituiría la debacle del Sistema Registral Peruano.

### **IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**

No existe antecedente registral.



## V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como vocal ponente Beatriz Cruz Peñaherrera.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la falta de indicación de domicilio en el parte notarial de otorgamiento del testamento impide identificar la Oficina Registral competente para su inscripción.

## VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y, en su caso, el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

2. En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, el RGRP) establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

A su vez, el artículo 32 del mismo RGRP indica que la calificación registral comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

“(…)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados.

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas.

(…)”.

3. Por otra parte, el Código Civil ha establecido que pueden darse dos supuestos de sucesión, la testada o la intestada. De esta manera, a diferencia de la sucesión intestada que se encuentra determinada por la



ley, en la sucesión testamentaria es la voluntad del testador la que regula sus efectos, dentro de los límites de la ley.

Mediante el testamento, el testador dispone de sus bienes total o parcialmente, dentro de los límites impuestos por la ley, disposición que va a surtir efectos desde el momento de su muerte. Asimismo, a través del testamento, el causante puede establecer disposiciones de contenido no patrimonial, conforme se señala en el artículo 686<sup>1</sup> del Código Civil.

4. Conforme al artículo 695 del Código Civil, las formalidades de todo testamento son la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma (salvo lo dispuesto en el artículo 697<sup>2</sup>).

Con relación a los testamentos otorgados por escritura pública, el artículo 696 del Código Civil establece que las formalidades esenciales para este tipo de testamento son las siguientes:

- 1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles. El notario está obligado a verificar la identidad del testador y los testigos a través del documento de identidad y los medios de identificación biométrica establecidos por el Reniec. Cualquiera de los testigos puede actuar como testigo a ruego del testador o testigo de identidad.
- 2.- Que, el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.
- 3.- Que, el notario escriba el testamento de su puño y letra o a través de medios de tecnología informática u otros de naturaleza similar, en su registro de escrituras públicas, pudiendo insertar, de ser el caso, las disposiciones escritas que le sean entregadas por el testador.
- 4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.
- 5.- Que, el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.
- 6.- Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera.

---

**<sup>1</sup> Artículo 686.- Sucesión por testamento**

Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala. Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

**<sup>2</sup> Artículo 697.- Testigo testamentario a ruego**

Si el testador es analfabeto, deberá leerse el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará a través del uso de la huella dactilar, de todo lo cual se mencionará en el testamento. En caso no tenga huella dactilar, el notario debe hacer uso de cualquier otro medio de verificación que permita acreditar la identidad del testador.



7.- Que, el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.

8.- Que, el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.

9.- Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.

**5.** El Capítulo Tercero del Título IX de la Sección Segunda del Libro IV del Código Civil regula lo referente a la nulidad del testamento. Así, el artículo 811 establece que es nulo de pleno derecho, por defectos de forma, el que infringe lo dispuesto por el artículo 695, referido a las formalidades generales que deben reunir los testamentos; o si infringe las formalidades esenciales del específico testamento otorgado, que en el caso de los testamentos por escritura pública se encuentran recogidas en el artículo 696 detallado en el párrafo anterior.

**6.** Como se puede apreciar, para el otorgamiento de un testamento por escritura pública deben cumplirse estrictamente las formalidades establecidas en la ley, las mismas que constituyen normas imperativas, puesto que la inobservancia de alguno de estos requisitos, es sancionado con la nulidad del testamento.

Sin embargo, conforme lo expuesto, no es un requisito esencial del testamento por escritura pública consignar el domicilio del testador, conforme a los artículos 695 y 696 del Código Civil.

**7.** Ahora bien, en relación con los actos inscribibles en el Registro de Testamentos, el artículo 2039 del Código Civil señala lo siguiente:

“Se inscriben en este registro:

- 1.- Los testamentos.
- 2.- Las modificaciones y ampliaciones de los mismos.
- 3.- Las revocaciones de los actos a que se refieren los incisos 1 y 2.
- 4.- Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos.
- 5.- Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o contradicción de la desheredación.
- 6.- Las escrituras revocatorias de la desheredación”.

**8.** El artículo 8 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas, aprobado por Resolución N° 156-2012-SUNARP-SN<sup>3</sup>, establece como un acto inscribible en el Registro de Testamentos el otorgamiento de testamento, cualquiera sea su modalidad, así como su protocolización, cuando corresponda. Dicha inscripción dota de publicidad a la existencia del testamento mas no a las disposiciones que lo conforman, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 del referido Reglamento<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada el 20/6/2012 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>4</sup> **Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas**



9. A su vez, el artículo 10 del referido Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas<sup>5</sup> dispone que para la inscripción del otorgamiento de testamento por escritura pública, se deberá presentar el parte notarial que contenga:

- 1) la fecha de su otorgamiento,
  - 2) las fojas del registro notarial donde corre extendido,
  - 3) el nombre del notario,
  - 4) el nombre y número del documento oficial de identidad del testador y
  - 5) el nombre de los testigos, con la constancia de su suscripción.
- (La numeración es nuestra).

En caso de revocatoria conforme al último párrafo del artículo 73 del Decreto Legislativo del Notariado, se indicará en el parte esta circunstancia.

Por su parte, el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, señala que el notario solicitará la inscripción del testamento en escritura pública al Registro de Testamentos que corresponda, mediante parte que contendrá la fecha de su otorgamiento, fojas donde corre extendido en el registro, nombre del notario, del testador y de los testigos, con la constancia de su suscripción. En caso de revocatoria, indicará en el parte esta circunstancia.

Como se puede apreciar de lo expuesto, **no es un requisito consignar en el parte notarial correspondiente el domicilio del testador para la inscripción del otorgamiento de un testamento por escritura pública en el Registro de Testamentos**, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas y artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, antes citados.

Máxime si dicha información no será publicitada en el asiento de inscripción del otorgamiento de testamento, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas<sup>6</sup>.

---

**Artículo 9.- Organización de la Partida Registral**

La partida registral tendrá los siguientes rubros identificados con las primeras letras del alfabeto, en los que se inscribirán o anotarán:

(...)

A) Otorgamiento de testamento: En el que se extenderá el asiento correspondiente a la existencia del testamento.

(...)

<sup>5</sup> Modificado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 163-2021-SUNARP-SN del 15/11/2021, publicada el 16/11/2021 en el diario oficial "El Peruano", y vigente a los diez días hábiles contados a partir de su publicación, conforme se indicó en el artículo 4 de la citada resolución.

**<sup>6</sup> Artículo 20.- Contenido del asiento de inscripción**

Al inscribir el otorgamiento de testamento el Registrador consignará en el asiento de inscripción, además de lo previsto en el artículo 50 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, lo siguiente:



Aunado a ello, debe tenerse presente que el artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

**“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

[...].

**4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente. [...].”** (Resaltado nuestro).

**10.** En el presente caso, se solicita la inscripción en el Registro de Testamentos de Arequipa del testamento otorgado por Pablo Sabino Carpio Pinto. Para tal efecto, se adjunta parte notarial del testamento del 28/2/2022 extendido ante notario de Arequipa Julio Ernesto Escarza Benítez.

La registradora deniega la inscripción señalando que, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas, se debe indicar el domicilio del testador, a efectos de determinar la competencia registral, lo cual no se cumplió, siendo uno de los requisitos para la inscripción del otorgamiento de testamento.

**11.** Revisado el parte notarial del testamento del 28/2/2022 extendido ante notario de Arequipa Julio Ernesto Escarza Benítez, se advierte que el mismo cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 10 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas y por el artículo 73 del Decreto Legislativo del Notariado antes reseñados.

En ese sentido, ya que la indicación del domicilio del testador no es un requisito exigido por la ley para la inscripción del otorgamiento de testamento en el Registro de Testamentos y tampoco constituye un requisito esencial del testamento por escritura pública, carece de fundamento que la registradora solicite subsanar dicho aspecto, pues ello excede su facultad de calificación prevista en el artículo 32 del RGRP.

Ahora bien, corresponde determinar cuál sería la Oficina Registral competente a efectos de la inscripción del otorgamiento de testamento.

- 
- a) La fecha del instrumento público.
  - b) El nombre del notario.
  - c) El nombre y número del documento oficial de identidad del testador.
  - d) El nombre de los testigos.
- (...)



12. Respecto al lugar de inscripción, el artículo 2040 del Código Civil dispone:

“Las inscripciones se hacen en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles si se designan en el testamento”.

La razón de esta segunda inscripción tuvo como fundamento la falta de un Registro de ámbito nacional o interconectado, que permitiera verificar las inscripciones obrantes en los distintos Registros a nivel nacional. Sin embargo, esta situación a la fecha ha cambiado gracias a la implementación del sistema de información en línea, a la aprobación del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas y la implementación del Índice Nacional de Sucesiones el cual se encuentra conformado por el Índice del Registro de Testamentos y el Índice del Registro de Sucesiones Intestadas de todas las Oficinas Registrales del país.

13. En ese sentido, el artículo 5 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas<sup>7</sup>, en relación a la oficina registral competente para la inscripción, señala lo siguiente:

**“Artículo 5.- Oficina registral competente**

**La inscripción del otorgamiento del testamento y la ampliación del asiento se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al domicilio del testador.** Todas las inscripciones posteriores se efectuarán en la partida de la citada oficina registral aún si el testador hubiera cambiado de domicilio.

Tratándose de testamento otorgado en el extranjero ante funcionario consular o de acuerdo al régimen legal extranjero, podrá inscribirse en el Registro de Testamentos de cualquiera de las Oficinas Registrales del país. La inscripción de la sucesión intestada se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al último domicilio del causante”.

(El resaltado es nuestro).

Esta norma, a diferencia de la anterior disposición del Código Civil, sí refleja la situación actual del Registro, razón por la cual se estableció que no resultaba necesario solicitar la inscripción en el Registro de Testamentos del lugar de ubicación de los inmuebles, pues resultaba suficiente la inscripción realizada en la oficina del domicilio del testador.

En consecuencia, puede concluirse que, a partir de la entrada en vigencia del citado Reglamento y con la implementación del Índice Nacional de Sucesiones, la inscripción de un otorgamiento de testamento sólo debe registrarse en la Oficina Registral que corresponda al domicilio del testador; no siendo exigible ni admisible su inscripción en el lugar de ubicación de los bienes de propiedad del testador.

---

<sup>7</sup> Modificado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 163-2021-SUNARP-SN del 15/11/2021, publicada el 16/11/2021 en el diario oficial “El Peruano”, y vigente a los diez días hábiles contados a partir de su publicación, conforme se indicó en el artículo 4 de la citada resolución.





Por lo que, deberá presumirse que si se solicita la inscripción ante determinada Oficina Registral ello obedece a que se trata del domicilio del testador.

Se deja constancia que en el mismo sentido se ha pronunciado esta instancia en la Resolución N° 2088-2018-SUNARP-TR-L del 7/9/2018.

Por todo lo expuesto, corresponde **revocar la observación** formulada por la primera instancia.

Estando a lo acordado por unanimidad;

## VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** la observación formulada por la registradora pública del Registro de Testamentos de Arequipa y **DISPONER** la inscripción del título señalado en el encabezamiento, previo pago de los derechos registrales correspondientes, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

FDO.

**PEDRO ÁLAMO HIDALGO**

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

**GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA**

**BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA**

D.O.E.